

7206

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

CASTRO, 20 AGO. 2018

VISTOS:

Las necesidades del Servicio, DFL N°1 Que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 Y N° 18.469, Decreto Supremo N°140/2005, Decreto N°38/2005 que fija el Reglamento Orgánico de los establecimientos auto gestionados en Red, Ley N°19.886 sobre Base de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus modificaciones posteriores, Decreto 250/2004 que aprueba el Reglamento de dicha Ley; Res. Exenta N° 4433 del 07.05.2018; Res. N°1600/08 y N°10/2017.

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza de los servicios prestados, la magnitud e importancia que implica la contratación de los servicios Jurídicos que requiere el hospital, hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos.

Lo anterior en atención a que el servicio prestado dice relación con defensa judicial de Recurso de Casación tramitado ante la Corte Suprema de Justicia, cuyos montos elevados ameritan una debida defensa jurídica.

En específico, actualmente se tramita la causa caratulada "**LOW NEGUE VIOLETA DEL CARMEN Y OTROS, CON SERVICIO DE SALUD CHILOE -HOSPITAL CASTRO**", causa Rol Corte 6393-2018, se demanda la suma de \$ 400.000.000.

Que conforme al Art. 9 de la ley N918.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los contratos administrativos se celebran previa propuesta pública en conformidad a la ley.

Sin embargo, la normativa existente plantea algunas excepciones, estableciendo en el reglamento la ley 19.886 que procederá el trato directo en los casos señalados en su art. 10, en este caso aplica la causal del número 7 letra f) de dicho artículo que autoriza la procedencia de trato directo: Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Que en el caso en cuestión se configura la causal antes indicada, dado que el profesional Hector Hernán Herrera Flores, cédula de identidad N° 6.694.031-4, ha prestado servicio con anterioridad al Servicio de Salud Chiloé y Servicio de Salud Reloncaví, con responsabilidad, adecuadas defensas y resultados satisfactorios. Siendo la causa judicial de magnitud e importancia para el Hospital, pues la suma demandada alcanza \$400.000.000; Por lo que se dicta la presente:



HOSPITAL DE CASTRO
A-853

RESOLUCION

1. **EXIMASE**, del proceso de licitación pública la contratación de Servicios Jurídicos en la ciudad de Santiago y **AUTORIZASE** que se efectúe a través de trato directo causal del art. 10, número 7 letra f) del Dto 250/2004 que aprueba el reglamento de la ley 19.886.

2. **CONTRATASE**, DIRECTAMENTE al siguiente proveedor

Nombre o razón social	: Hector Hernán Herrera Flores
R.U.T.	: 6.694.031-4
Domicilio	: calle Bulnes N° 79, oficina N° 77, de la ciudad de Santiago.
VALOR TOTAL	: \$3.500.000

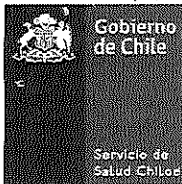
3. **FIJASE**, los siguientes términos de referencia:

PRIMERO. Que en razón de la confianza y seguridad del proveedor, quién ha prestado diversos servicios de asesoría jurídica, en tramitación de causas judiciales ante la Corte Suprema de Justicia, tanto para el Servicio de Salud Chiloé como en el Servicio de Salud Reloncaví y Hospital de Castro, se procede a celebrar el presente convenio, en virtud del cual el Abogado asumirá gestiones en representación del Hospital, en la ciudad de Santiago, a propósito de Recurso de Casación en la forma y el Fondo deducidos en contra del Hospital de Castro.

SEGUNDO: Para efectos de la presente imputación presupuestaria el citado proveedor asumirá la defensa y seguimientos de los Recursos de Casación en la forma y fondo en la causa seguida por Doña Violeta Low Negue y otros, ante la Corte Suprema en causa caratulada "LOW NEGUE VIOLETA DEL CARMEN Y OTROS, CON SERVICIO DE SALUD CHILOE -HOSPITAL CASTRO", causa Rol Corte 6393-2018; en las siguientes condiciones: Por el seguimiento ante la Excm. Corte Suprema de la causa antes individualizada, procediendo a realizar los anuncios que correspondan para la vista de la causa, oyendo la relación y ejecutando el alegato respectivo, cuyas prestaciones se valorizan en la suma única de \$500.000, que se pagarán dentro de los 30 días de emitida la respectiva boleta, la que deberá emitirse una vez generada la orden de compra. Los honorarios por la realización de este contrato se tramitaran a pago de la forma expresada en el artículo anterior, una vez firmado el presente convenio y aprobado mediante resolución exenta, contra aceptación de orden de compra y presentación de boleta de honorarios por el abogado extendida a nombre del Servicio de Salud Chiloé Hospital Castro, RUT 61.602.275-K.

TERCERO: Las partes están de acuerdo y dejan expresa constancia que los honorarios antes convenidos se han fijado de común acuerdo, y han tenido como marco de referencia el Arancel del Colegio de Abogados de la ciudad de Puerto Montt, no excediendo en ningún caso el arancel profesional que para el patrocinio de las gestiones precedentemente individualizadas, se establecen en dicho documento. Se deja constancia que para cada causa particular se fijaran los honorarios de manera independiente.

CUARTO: Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, que los gastos en que se incurra en ocasión de la realización de la gestión encomendada, correrán por cuenta del cliente y no están incluidos en los honorarios; por lo que el cliente deberá proveer, anticipadamente, de fondos al Abogado, según éste los requiera.



HOSPITAL DE CASTRO
A-853

QUINTO: El presente contrato permanecerá vigente desde la de delegación de poder y hasta que el fallo de los Recursos de Casación en la forma y Fondo, objeto del contrato, se encuentre firme y ejecutoriado.

SEXTO: El Hospital de Castro o el Servicio de Salud Chiloé, podrá declarar, administrativamente, el término del contrato, por alguna de las siguientes causales:

1. Resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
 2. Registrar saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, a la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses.
 3. Si el proveedor no cumple con alguna de las obligaciones que le impone el contrato.
- Si la causal de término fuese la del numeral 3, no será exigible el pago de honorarios.

SEPTIMO: Para los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Castro y prorrogan la competencia para ante sus tribunales.

4. **DEJASE**, constancia que le valor total del convenio para el años 2018-2019 alcanza la suma de \$ 3.500.000
5. **AUTORIZASE**, el pago de la factura, previa recepción conforme.
6. **IMPÚTESE** el gasto total de esta cancelación para el presente año ascendente a la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) con cargo a la ley de presupuestos para el año 2018 del Hospital de Castro, a la siguiente imputación presupuestaria:

COMPROMISO PRESUPUESTARIO N° 1615
IMPUTACION SUB-TITULO
ITEM 22-11-999

FECHA: 13 AGO. 2018
VALOR: \$ 1.500.000.-
SALDO: \$ 95200

7. **PÓNGASE** la presente Resolución en conocimiento de: interesado, Abastecimiento y Oficina de Partes y publíquese en www.mercadopublico.cl a más tardar dentro de 24 horas de dictada.

SR. JFRM / SDA / JIMP / CREAL / DP / JA / CGM / cam

Anótese y Comuníquese



JOSÉ RICAURTE MENDOZA
DIRECTOR (S) HOSPITAL DE CASTRO

Distribución:

- Proveedor
- Jurídica
- Abastecimiento
- C.R Finanzas
- Of. de Partes

